

AUTO No. EPA-AUTO-0044-2024 DE MIÉRCOLES, 07 DE FEBRERO DE 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante documento identificado con Código de registro EXT-AMC-24-0012475 de fecha 02 de febrero de 2024, la señora Monica María Urrego Rodríguez, presentó en su calidad de representante legal de la sociedad Casa La Carbonera S.A.S. querrela ante este Establecimiento Público Ambiental en los siguientes términos:

“(…)

1. *El inmueble ubicado en la kra 10 calle de la Carbonera barrio San Diego numero 38-37, es vecino colindante con el inmueble donde esta ubicada la sociedad CASA LA CARBONERA S.A.S.*

2. *Que la actividad comercial que se desarrolla en el inmueble ubicado CLL DE LA CARBONERA No 38-35 BARRIO SAN DIEGO de propiedad de CASA LA CARBONERA SAS, es el del recibir huespedes para su descanso (hotel de descanso).*

3. *Que en el inmueble ubicado en la kra 10 calle de la carbonera barrio san diego número 38-37 vecino de nosotros, están realizando una construcción tal como se prueba con esta imagen:*

CURADURIA URBANA N°1 - CARTAGENA		CURADURIA URBANA DISTRITAL N°1 CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.	
* TIPO DE LICENCIA Y FECHA DE EXPEDICIÓN	:	13001-1-23- 0774/DIC.20/2023	
MODALIDAD	:	ADECUACIÓN	
DIRECCION	:	BARRIO SAN DIEGO Cra 10 No 38-37	
VIGENCIA	:	(24) MESES	
NUMERO DE PISOS	:	(2) PISOS + TERRAZA	
USO	:	RESIDENCIAL	

PARAGRAFO 1 ARTICULO 2.2.6.1-2.2.1 DEL DECRETO 1077 DE 2015

4. *Que desde el día miercoles 10 de enero de 2024 hasta el día de hoy que se presenta esta queja, en el inmueble ubicado en la kra 10 calle de la carbonera barrio san diego número 38-37, se vienen presentado una serie de ruidos que no permiten*

142

el descanso ni la estadía amena y tranquila de los huéspedes, como de los trabajadores que ejecutan sus cargos dentro del inmueble de hospedaje.

5. Que los ruidos que emiten desde ese inmueble (kra 10 calle de la carbonera barrio san diego número 38-37), son ensordecedores y afectan la tranquilidad, y las actividades diarias.

6. Desde el miércoles 11 de enero de 2024 y hasta este momento, se nos han ido varios huéspedes por este motivo.(...)"

Que realizando analisis a los hechos narrados por la querellante y el material que acompaña en su oficio, se puede identificar aviso instalado en la obra, en cumplimiento de lo establecido en el Paragrafo 1 del Artículo 2.2.6.1.2.2.1, del Decreto 1077 de 2015, que las obras adelantadas se encuentran amparadas en la Resolucion N° L-13001-1-23-0774 de 20 de diciembre de 2023, expedida por la Curaduria Urbana Distrital N° 1 de Cartagena de Indias; la mencionada resolucion fue expedida en virtud de solicitud presentada por la sociedad **INVERSIONES ROGGANO S.A.S.**, identificada con el NIT **900.851.707-4**, para desarrollar la categoria de intervencion de adecuacion sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 10 N° 38-37, Calle de la Carbonera en el Barrio San Diego**, registrado con la matricula inmobiliaria 060-218874 y referencia catastral 01-02-0107-0026-00, tal como consta en la publicacion del mismo en el stio web de la Curaduria Urbana Distrital N° 1 de Cartagena de Indias.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone: *"Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

MR

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la señora Monica Maria Urrego Rodriguez, en su calidad de representante legal de la sociedad Casa La Carbonera S.A.S., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico carboneracartagena@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

MD

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA – CARTAGENA

Vo Bo. Sandra Milena Acevedo Montero.
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González.
Abogado, Asesor Externo-EPA